



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MORAS INGENIEROS S.A.S. JORGE IVÁN MORA RESTREPO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00123 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO DE INMUEBLES HIPOTECADOS Y DE MUEBLE PRENDADO.

Subsanados los requisitos exigidos en auto calendaro 25 de abril de 2022 (archivo 2, folios 160 a 161), y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado habrá de librar orden de apremio en contra de la demandada.

Es por ello que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** haciendo uso de la efectividad de la garantía real, a favor **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **MORAS INGENIEROS S.A.S.** y **JORGE IVÁN MORA RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/L (\$20'365.503,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número, visible a folios 10 a 15.

-Por los intereses de mora causados desde **el 25 de marzo de 2022**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 24.45% anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el período a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$5'728.945,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 5980070833, visible a folios 16 a 21.

-Por los intereses de mora causados desde **el 15 de diciembre de 2021**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 23.25% anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el período a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$11'685.956,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 5980074260, visible a folios 22 a 25.

-Por los intereses de mora causados desde **el 25 de marzo de 2022**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 24.45% anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el período a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$53'954.567,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 5980074259, visible a folios 26 a 29.

-Por los intereses de mora causados desde **el 25 de marzo de 2022**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 24.45% anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el período a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de

la Ley 510 de 1999).

- **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$7'407.621,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 5980073912, visible a folios 30 a 33.

-Por los intereses de mora causados desde **el 16 de febrero de 2022**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 24.25% anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el período a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **DOSCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$211'391.374,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 5980073911, visible a folios 34 a 37.

-Por los intereses de mora causados desde **el 16 de enero de 2022**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 23.49% anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el período a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$152'250.000,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 5980073621, visible a folios 38 a 41.

-Por los intereses de mora causados desde **el 02 de febrero de 2022**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 24.25% anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el período a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

- **SESENTA Y SEIS MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$66'014.260,00)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré

No. 5980070836, visible a folios 42 a 45.

-Por los intereses de mora causados desde **el 15 de noviembre de 2021**, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 23.03% anual o a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el período a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del CGP, o en su defecto, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1º ibídem.

TERCERO: En el marco de los artículos 42 #1 y 2, 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presta a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o a los demandados si aquellos reprochan su autenticidad o invocan alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y los títulos deban ser entregados a los deudores.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

CUARTO: De conformidad con el numeral 2º, artículo 468 del CGP, **SE DECRETA** el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del inmueble gravado con hipoteca, es decir, del F.M.I. No. **01N-5047973** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, para cuyo perfeccionamiento se dispone librar oficio al señor Registrador de dicha entidad, a efectos de que se sirvan inscribir tal medida, de propiedad de la sociedad demandada **MORAS INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.343.072-7.

ORDENAR, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 462 del Código General del Proceso la citación del acreedor hipotecario del bien inmueble en mención, que según la anotación No. 017 de la Oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Norte, consta en la escritura pública No. 714 del 10-05-2017, de la Notaría 28 de Medellín, BANCOLOMBIA S.A. (ANTES CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.), cuyo crédito que se hace exigible si aún no lo fuere, para que por conducto de abogado inscrito lo haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en este como ejecución singular, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación que se les haga de este auto, cuando se le advertirá que si venció el término y no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas a que se hizo alusión, solo podrá hacer valer sus derechos en este proceso donde se les hizo una citación, dentro del plazo señalado en el artículo 463 del Código General del Proceso y en cumplimiento claro está, de las reglas allí previstas.

QUINTO: De conformidad con el numeral 2º, artículo 468 del CGP, **SE DECRETA** el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los inmuebles gravados con hipoteca, es decir, de los F.M.I. No. **001-457010** y **001-457011**, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para cuyo perfeccionamiento se dispone librar oficio al señor Registrador de dicha entidad, a efectos de que se sirvan inscribir tal medida, de propiedad de la sociedad demandada **MORAS INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.343.072-7.

ORDENAR, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 462 del Código General del Proceso la citación del acreedor hipotecario del bien inmueble en mención, que según la anotación No. 024 y No. 022, respectivamente, de la Oficina de Instrumentos públicos de Medellín Zona Sur, consta en la escritura pública No. 714 del 10-05-2017, de la Notaría 28 de Medellín, BANCOLOMBIA S.A. (ANTES CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.), cuyo crédito que se hace exigible si aún no lo fuere, para que por conducto de abogado inscrito lo haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en este como ejecución singular, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación que se les haga de este auto, cuando se le advertirá que si venció el término y no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas a que se hizo alusión, solo podrá hacer valer sus derechos en este proceso donde se les hizo una citación, dentro del plazo señalado

en el artículo 463 del Código General del Proceso y en cumplimiento claro está, de las reglas allí previstas.

SEXTO: De conformidad con el numeral 2º, artículo 468 del CGP, **SE DECRETA** el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del mueble gravado con prenda, es decir, del **Vehículo** Camioneta Mazda, modelo 2011, servicio particular, placa KHO161, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta, Antioquia; para cuyo perfeccionamiento se dispone librar oficio a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, Antioquia, a efectos de que se sirva inscribir tal medida, de propiedad de la sociedad demandada **MORAS INGENIEROS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.343.072-7.

ORDENAR, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 462 del Código General del Proceso la citación del acreedor prendario del bien mueble en mención, que según el Certificado de Libertad y Tradición, consta en el contrato de prenda abierta sin tenencia, del 19-12-2013, BANCOLOMBIA S.A. (ANTES CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.), cuyo crédito que se hace exigible si aún no lo fuere, para que por conducto de abogado inscrito lo haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en este como ejecución singular, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación que se les haga de este auto, cuando se le advertirá que si venció el término y no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas a que se hizo alusión, solo podrá hacer valer sus derechos en este proceso donde se les hizo una citación, dentro del plazo señalado en el artículo 463 del Código General del Proceso y en cumplimiento claro está, de las reglas allí previstas.

SÉPTIMO: Para representar los intereses de la parte demandante **SE RECONOCE** personería al abogado RAÚL EDUARDO URIBE ARCILA, identificado con C.C. 71.660.497 y portador de la T.P. 71.686 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

OCTAVO: De acuerdo a lo solicitado a folio 7 de libelo, se acreditan como Dependientes judiciales, a los abogados Cristian Humberto Morales Velarde portador de la T.P. 309.413 del C. S. de la J., y Clara María Villegas Mejía portadora de la T.P. 98.527 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 082Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 31 de mayo de 2022**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA****Firmado Por:****Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb7db10a6b0aea67bbf69da6cf476393ea44e21a6fb49cb95eb1fda7db9235bc

Documento generado en 27/05/2022 12:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**